

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0201

FECHA FIJACIÓN: 09 de Junio de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	113-94M	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 90	18/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GAK-142	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 97	24/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAK-142	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	HJ9-08191	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 82	17/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	058-92	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 88	17/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	1131T	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE TORRES	VSC 193	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0201

FECHA FIJACIÓN: 09 de Junio de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
					AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T				
6	FFO-131	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE TORRES GONZALEZ	VSC 76	23/03/2023	SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	HAR-092	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ORLANDO MARTINEZ ORTIZ	VSC 110	03/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000090

DE 2023

(18 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 1994, la Sociedad Minerales de Colombia S.A – MINERALCO S.A y la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA., suscribieron el Contrato para la Exploración y Explotación de ESMERALDAS, en el área de Aporte 1226, en un área de 49 HECTÁREAS Y 5000 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del Municipio de MARIPI, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de DIECISÉIS (16) años, contados a partir del 23 de febrero de 1996, fecha en que la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional. Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración y Montaje: Un (1) año y Explotación: Quince (15) años. El presente contrato se rige por el Decreto N° 2655 de 1988, sin contravenir lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

El día 03 de noviembre de 1995 se suscribió Otrosí N° 01 al Contrato de Operación N° 113-94M, en el área de Aporte 1226, inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996, con el fin de adecuar el contrato a las nuevas normas que regulan la materia, y en especial lo contemplado en la Ley 141 de 1994, en el cual se modificaron las cláusulas tercera, cuarta, décima primera y vigésima octava, relacionadas con la duración, contraprestaciones económicas, forma de pago, mora en el pago, garantías y notificaciones en dicho contrato, en este se acordó que la duración del contrato será de (27) años y (6) meses; quedando las etapas distribuidas de la siguiente manera: Exploración: Dieciocho (18) meses, Montaje: Un (1) año y Explotación: Veinticinco (25) años.

A través de la Resolución N° 001585, de 03 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre del mismo año, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA., por el de sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M.

El 31 de mayo de 2018, se suscribió Otrosí N° 02 al Contrato en virtud de aporte N°113-94M, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la SOCIEDAD ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2018, mediante el cual se modificó la duración del contrato, el cual tendrá una duración hasta el día 26 de marzo de 2047.

Por medio de Resolución N° 0745 del 24 de noviembre del 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor LIBARDO CORREA GONZÁLEZ, en su calidad de representante legal de la compañía ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa, coordenadas X: 1.111.435 y Y: 998.520. La licencia tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221002198072 del 19 de diciembre de 2022, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, titular del contrato en virtud de aporte N° 113-94M, localizado en el municipio de MARIPI, BOYACÁ, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC N° 000139 del 20 de febrero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0050, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 7 y 8 de marzo de 2023; el edicto fue publicado por dos días, fijado el 1 de marzo de 2023 y desfijado el 03 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0050, así mismo, del aviso N° GGN-2023-P-0051, la cual está suscrita por la Personería de MARIPI, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el 1 de marzo de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el 7 de marzo de 2023.

El 7 de marzo de 2023, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta suscrita en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°113-94M, en la cual se constató la presencia por la parte querellante del señor REINEL CORTES VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.026.191, quien actúa en representación de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, de conformidad con poder allegado para la diligencia del presente amparo administrativo; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor REINEL CORTES VELANDIA, en calidad de querellante, quien manifestó:

"Se efectuó la visita en el área del título minero, donde se evidencia un túnel artesanal que busca afectar los derechos del titular, razón por la cual se solicita intervenir y ordenar el cierre de esa bocamina ilegal, con la actuación de los entes del Estado."

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida contra personas indeterminadas y no hubo presencia de la parte querellada, no existe manifestación al respecto.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000010 del 21 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 21322, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

• La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M se llevó a cabo los días 07 y 08 de marzo de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato en virtud de aporte N° 113-94M, a través del oficio radicado N° 20221002198072 del 19 de diciembre de 2022.

• La bocamina que se relaciona en la siguiente tabla:

Ítem	Punto	Coordenadas		
		Latitud	Longitud	Altura
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.59406	-74.08829	489

se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 113-94M, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato en Virtud de Aportes N° 113-94M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M"

• Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000139 del 20 de febrero de 2023 en contra de las personas y/o terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES. Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de MARIPÍ – Boyacá.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 113-94M, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221002198072 del 19 de diciembre de 2022, por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, titular del contrato en virtud de aporte N° 113-94M, localizado en el municipio de MARIPÍ, Boyacá, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que se identificó una (1) bocamina de la parte querellada, la cual al momento de la visita se encontraba inactiva, pero con indicios de actividad minera reciente, además cuenta con un acceso de aproximadamente 60 cm x 60 cm, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000010, del 21 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo si se evidenció algunas actividades efectuadas por la parte querellante, así:

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Latitud	Longitud	Altura	
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.59406	-74.08829	489	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina indeterminada (ilegal), como se puede observar en la imagen del anexo registro fotográfico, es una pequeña entrada de aproximadamente 60 cm x 60 cm, además, durante la diligencia no se identificó personal laborando. La bocamina se localiza dentro del título minero No. 113-94M.

Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

Teniendo en cuenta que se acreditó en campo que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, son realizados por personas indeterminadas que no corresponden a los titulares del contrato en mención, se determina por medio del presente acto administrativo que se debe realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las diferentes labores de construcción que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, localizado en el municipio de MARIPÍ, departamento de BOYACÁ, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M"

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Latitud	Longitud	Altura	
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.59406	-74.08829	489	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina indeterminada (ilegal); como se puede observar en la imagen del anexo registro fotográfico, es una pequeña entrada de aproximadamente 60 cm x 60 cm, además, durante la diligencia no se identificó personal laborando. La bocamina se localiza dentro del título minero No. 113-94M.

Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 - WGS 84

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MARIPI, departamento de BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los perturbadores, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000010 del 21 marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000010 del 21 marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° GSC-ZC N° 000010 del 21 marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, localizado en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000097

DE 2023

(24 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, se suscribió contrato de concesión N° GAK-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y SIN LABRAR, en un área de 25 HECTÁREAS Y 672 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 7 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET N° 007 del 08 de enero de 2015, notificado por estado jurídico N° 002 del 15 de enero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos, para el mineral de ESMERALDAS EN BRUTO Y SIN LABRAR, en el área del Contrato de Concesión N° GAK-142, quedando el título en la etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 003 de 07 de enero de 2015.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero N°GAK-142, NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221001931682 del 5 de julio de 2022, el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142, localizado en el municipio de YACOPI, Departamento de CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC N° 000140 del 20 de febrero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0048, fijado el día 24 de febrero y desfijado el día 28 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos, según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 6 y 7 de marzo de 2023.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0048, así mismo, del aviso N° GGN-2023-P-0049, el cual está suscrito por la Personería Municipal de Yacopí, en el que consta que se dio cumplimiento de la comisión del día 28 de febrero de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el día 6 de marzo de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142"**

El día 6 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de suscrita, en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° GAK-142, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor VÍCTOR ALFONSO TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.074.958.482, quien actúa en representación del titular HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, de conformidad con poder allegado para la diligencia del presente amparo administrativo; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

"Que se efectuó la visita en el área del título minero, no se ve que se esté trabajando en este momento."

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS y no hubo presencia de la parte querellada, no existe manifestación al respecto.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo N° GSC-ZC N° 000009 del 21 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GAK-142, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° GAK-142, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° GAK-142 se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor Humberto Mejía Muñoz en calidad de titular del Contrato de Concesión, a través del oficio radicado N° 20221001931682 del 5 de julio de 2022.
- Los puntos que se relacionan en la siguiente tabla:

Ítem	Punto	Coordenadas		
		Latitud	Longitud	Altura
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.43253	-74.33283	1.098
2	Extracción de Arena Ilegal	5.42913	-74.33458	1.103

se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato N° GAK-142, generando una perturbación a los derechos del titular minero del contrato de concesión N° GAK-142.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000140 del 20 de febrero de 2023 en contra de las personas y/o terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Yacopi – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° GAK-142, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221001931682 del 5 de julio de 2022, por el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142, localizado en el municipio de Yacopi, Departamento de Cundinamarca, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142"**

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que se identificó una (1) bocamina de la parte querellada, la cual al momento de la visita se encontraba inactiva, no se realizó ingreso ya que no se evidenciaban condiciones de seguridad propicias y además, no contaban con sistema de ventilación auxiliar. Se realizó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142"**

georreferenciación de la bocamina denominada "Indeterminada o ilegal" con GPS Garmin 64SC; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie. Por otro lado, se georreferenció una zona donde se está llevando a cabo extracción de arena de manera ilícita, y al momento de la visita se evidenciaron huellas recientes de volquetas, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000009 del 21 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo si se evidenció algunas actividades efectuadas, así:

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Item	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Latitud	Longitud	Altura	
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.43253	-74.33283	1.098	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina indeterminada (ilegal), no se logró ingresar a esta bocamina, toda vez que no se contaban con las condiciones de seguridad propias, además, durante la diligencia no se identificó personal laborando. La bocamina se localiza dentro del título minero No. GAK-142.
2	Extracción de Arena ilegal	5.42913	-74.33458	1.103	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la zona donde se extrae arena de manera ilegal, según informa la parte querellante. Se evidenciaron huellas recientes de volquetas. El punto se localiza dentro del título minero No. GAK-142.

Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

Teniendo en cuenta que se acreditó en campo, que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del Contrato de Concesión N° GAK-142, son realizados por PERSONAS INDETERMINADAS que NO corresponden al titular del contrato en mención, y al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se determina por medio del presente acto administrativo que se debe realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las diferentes labores de construcción, que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado inicialmente, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142, localizado en el municipio de YACOPI, Departamento de CUNDINAMARCA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Item	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Latitud	Longitud	Altura	
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	5.43253	-74.33283	1.098	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina indeterminada (ilegal), no se logró ingresar a esta bocamina, toda vez que no se contaban con las condiciones de seguridad propias, además, durante la diligencia no se identificó personal laborando. La bocamina se localiza dentro del título minero No. GAK-142.
2	Extracción de Arena ilegal	5.42913	-74.33458	1.103	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la zona donde se extrae arena de manera ilegal, según informa la parte querellante. Se evidenciaron huellas recientes de volquetas. El punto se localiza dentro del título minero No. GAK-142.

Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° GAK-142, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de los perturbadores, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000009 del 21 marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000009 del 21 marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° GSC-ZC N° 000009 del 21 marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAK-142, localizado en el municipio de YACOPI, Departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000082

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor GILBERTO VANEGAS MORENO, suscribieron Contrato de Concesión N° HJ9-08191, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 172 HECTÁREAS Y 8.282,5 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MOSQUERA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de VEINTINUEVE (29) años, contados a partir del 11 de junio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM N° 271 del 10 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor GILBERTO VANEGAS MORENO, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, a favor de la SOCIEDAD GOLIAT S.A.

En Resolución N° 003047 del 24 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD GOLIAT S.A. por GOLIAT S.A.S. con NIT.830139442-1.

Mediante radicado ANM N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la compañía GOLIAT S.A.S., titular del contrato de concesión N° HJ9-08191, interpuso Amparo Administrativo en contra de los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.382.397, OMAR ANTONIO MEDINA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.428.929, representante legal de la empresa CONCÉNTRICA SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS con Nit.: 9011595139 y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se encuentren adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización del carbón, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° HJ9- 08191.

A través del Auto GSC- ZC N° 71 del 26 de enero del 2023, notificado por Edicto GGN-2023-P-0012, el cual fue fijado el día 3 de febrero del 2023 y desfijado el día 7 de febrero del 2023, en la página web de la Alcaldía Municipal de Mosquera-Cundinamarca; se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 20 de febrero del 2023.

Dentro del expediente reposa la “Constancia de Fijación y Desfijación Notificación por Aviso en Página Web” N° 1080.01.009.2023, emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

Municipal de Mosquera, donde se señala que el Edicto GGN-2023-P-0012 fue fijado el día el día 3 de febrero del 2023 y se desfijó el día 7 de febrero del 2023. Así mismo, reposa la constancia del 15 de febrero del 2023 de la fijación del aviso N° GGN-2023-P-0014 suscrita por la Personería Municipal de Mosquera, donde informan de la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación señalado por el querellante.

Así las cosas, el día 20 de febrero del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HJ9-09181, en la cual se constató la presencia de la apoderada de la parte querellante – la abogada ELIZABETH RICAUTE QUIJANO – y de los representantes de la parte querellante –el ingeniero CÉSAR GAVIRIA y el abogado LEONARDO QUIJANO SOLANO-. Seguidamente, se procedió a efectuar el recorrido de inspección ocular en los puntos relacionados por el querellante.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la información analizada se pudo constatar que los puntos o frentes de explotación señalados por la parte querellante se encuentra ubicados Dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, sin embargo, en estos puntos o frentes de explotación se evidenciaron procesos de Revegetalización, siendo pertinente señalar que estos procesos de Revegetalización se producen en zonas donde No se realiza actividad extractiva, así mismo la erosión observada en frente del talud advierte que este lleva tiempo sin ser intervenido, por último el diseño geométrico observado en estos frentes expone la ausencia del uso de maquinaria pesada o sustancias explosiva para el desprendimiento del material. De acuerdo con lo anterior se establece que No se está realizando actividad minera que puedan perturbar los intereses del titular minero, junto con el presente informe se adjunta los respectivos planos y registros fotográficos pertinentes.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar y analizar la información obtenida en campo, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

- 1. Los puntos o frentes de explotación señalados por el querellante se ubican dentro de la concesión minera N° HJ9-08191.*
- 2. Se evidencia que en estos punto o frentes de explotación No se ha desarrollado actividad minera reciente.*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda No Conceder el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC ZC N° 000071 del 26 de enero del año 2023 en contra de los querellados los señores querellados señor Oscar Alejandro Molina Samacá identificado con número 11.382.397, Omar Antonio Medina Rangel identificado con numero 19.428.929 representante legal de la empresa Concéntrica Soluciones de Ingeniería SAS con Nit.: 9011595139 y demás personas inciertas e indeterminadas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada mediante radicado N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLAT SAS., titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, localizado en el municipio de Mosquera, departamento de CUNDINAMARCA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De esta manera, tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-08191 se georreferenciaron los puntos relacionados por el querellante en su escrito de solicitud de amparo administrativo, sin embargo, en los mismos se evidenciaron tres cosas que es menester resaltar:

- Se evidenciaron procesos de Revegetalización, los cuales se producen en zonas donde No se realiza actividad extractiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ9-08191"

- La erosión observada en frente del talud advierte que este lleva tiempo sin ser intervenido.
- El diseño geométrico observado en estos frentes expone la ausencia del uso de maquinaria pesada o sustancias explosiva para el desprendimiento del material.

Así las cosas, en sentir de la Agencia Nacional de Minería, en el presente caso se determinó técnicamente que no existe perturbación alguna por parte de terceros dentro del área del Contrato de Concesión N° HJ9-09131, razón por la cual no se reúnen los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 del 2001 para la procedencia del amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20221002183202 del 09 de diciembre de 2022, por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLIAT SAS, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 3 del 1 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, en calidad de Representante Legal de la empresa GOLIAT SAS, titular del Contrato de Concesión N° HJ9-08191, a los señores OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACÁ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.382.397, OMAR ANTONIO MEDINA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.428.929, representante legal de la empresa CONCÉNTRICA SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS con Nit.: 9011595139, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo. María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000088

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 1992, la Sociedad CARBONERA DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL S.A.- y los señores ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del Municipio de SUESCA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del 15 de octubre de 1992, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 01 de fecha 16 de septiembre de 1996, se modificó el área del Contrato y se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a los titulares, a favor de los señores ALVARO SIERRA BELLO y LUIS ENRIQUE GARNICA GARNICA.

Por medio de oficio N° R2U-1090-97 de 18 de julio de 1997, se aceptó la renuncia presentada por LUIS ENRIQUE GARNICA GARNICA, cuya inscripción se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 1997 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 130-00579-98 del 27 de mayo de 1998, se aceptó la renuncia expresa de la señora ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, quedando como únicos titulares los señores ÁLVARO SIERRA BELLO y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 1998.

Por medio de Resolución N° SFOM-061 del 29 de noviembre de 2004, se prorrogó por un periodo de diez (10) años más el Contrato de pequeña explotación de carbón N° 058-92, a partir del 17 de octubre de 2002.

El 05 de febrero de 2008, con Otrosí N° 02 al Contrato de pequeña explotación carbonífera N° 058-92, inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2009, celebrado entre CARBOCOL S.A. y los señores ÁLVARO SIERRA BELLO y LUIS ANTONIO SIERRA BELLO, conforme a la cláusula séptima del contrato, se prorrogó la duración del título por diez (10) años más, contados desde el 17 de octubre de 2002.

Mediante la Resolución SFOM N°0255 del 03 de junio del 2009, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto del 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre del 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a los señores LUIS ANTONIO SIERRA BELLO y ÁLVARO SIERRA BELLO, a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA.

Por medio de Resolución N° VCT 000992 del 18 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2019, se resolvió no aceptar la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, presentada mediante radicado N°2012-412-010774-2 del 12 de abril de 2012, por la COMPAÑÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

MINERA ANCAR S.A.S., y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero la razón social del titular del Contrato "COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA." por "COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S."

A través de los radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minera del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, presentó ante la autoridad minera solicitud de amparo administrativo en contra de las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y JAKELYN SUÁREZ SIERRA, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se encontraran adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° 058-92.

A través del Auto GSC- ZC N° 61 del 25 de enero del 2023, notificado por Edicto GGN-2023-P-0014, el cual fue fijado el día 2 de febrero del 2023 y desfijado el día 6 de febrero del 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

"PRIMERO: PROGRAMAR, Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo: El día 21 de FEBRERO de 2023, iniciando el primer día a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de SUESCA, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de SUESCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva apoyar el proceso de notificación, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación. Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar al señor Personero del Municipal de SUESCA, para que proceda en fijar AVISO correspondiente. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.

CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Procuraduría Provincial de Facatativá, para que proceda a verificar el cumplimiento de la comisión realizada al Alcalde y Personero de SUESCA en el departamento de Cundinamarca, para que, en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar."

Dentro del expediente se señala que el Edicto GGN-2023-P-0014 fue fijado el día 2 de febrero del 2023 y se desfijó el día 6 de febrero del 2023 por parte de la Alcaldía Municipal de Suesca. Así mismo, reposa la constancia del 14 de febrero del 2023, suscrita por la Personería Municipal de Suesca donde informan de la fijación del aviso N° GGN-2023-P-0013 en el lugar de la presunta perturbación señalado por el querellante.

El día 21 de febrero del 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en la cual se constató la presencia de la parte querellante – el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ y su apoderada la abogada MILENA CAROLINA TRIANA GONZALEZ – y la parte querellada –la señora JAKELYN SUÁREZ SIERRA y su apoderado el abogado GERMAN OLAYA ESCOBAR.

Manifestó la parte querellante que la empresa COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., se encuentra adelantando los trámites necesarios para poder adelantar explotación minera dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, e hicieron un recuento de los actos administrativos proferidos dentro del título minero.

A su turno, la parte querellada sostuvo que no se daban los presupuestos fácticos para conceder el amparo administrativo con base en las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

- *Manifestó que la presencia de la parte querellante en las bocaminas era desde el año 1973, de ahí que había caducado el plazo de 6 meses para el mencionado amparo.*
- *Agregó que en el presente asunto faltaba la legitimación en la causa por activa, puesto que venció el plazo de vigencia del título minero y si bien a la fecha se encuentra pendiente de resolver trámites ante la Agencia Nacional de Minería para continuar con dicho título, esto es una simple expectativa que les impide ver a los querellantes como legitimados para la interposición del amparo.*
- *Señaló que su explotación se ha adelantado desde hace 30 años, de ahí que no entiende que exista perturbación alguna al titular minero dado que hasta la fecha nunca se había denunciado la misma.*
- *Indicó que la mera existencia de la bocamina Santa Isabel no permite concluir que existan también labores de explotación puesto que para esta última se requiere el arranque y la explotación del mineral en el sitio.*
- *Sostuvo que la mina Santa Isabel está ubicada en la vía terciaria que comunica los municipios de Suesca y Nemocón, y tiene una situación de vulnerabilidad evidenciada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo, lo cual conlleva a que las labores de sostenimiento y mantenimiento que se vienen adelantando incrementa dicha vulnerabilidad.*

Una vez escuchada las partes, se procedió a efectuar el recorrido de inspección ocular en los puntos relacionados por el querellante.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 058- 92, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. *La bocamina "Santa Isabel" georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873, todas sus labores y el tractor adaptado como malacate se encuentra ubicadas Dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 058-92, como se puede Plano #1 Anexo con el presente informe.*
2. *Una vez inspeccionadas las labores bajo tierra de la bocamina "Santa Isabel" georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873; acorde con las condiciones evidenciadas se establece que las mismas son labores desarrolladas recientemente.*

De acuerdo con lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor Edgar Alirio Triana González actuando en calidad de representante legal de la sociedad Compañía Minera Ancar S.A.S., titular minero N° 058-92, objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC ZC N° 000061 del 25 de enero del año 2023 en contra de la señora Isabel Sierra De Suárez identificada con C.C 20.963.241 y la señora Jakelyn Suárez Sierra.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, localizado en el municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023, en el presente asunto se tiene que existe perturbación dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92. Lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

anterior por la existencia de la bocamina denominada Santa Isabel, georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873 cuyas labores y el tractor adaptado como malacate, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92.

Es de resaltar que conforme al artículo 309 de la Ley 685 del 2001, para los querellados *"sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito"*, razón por la cual ninguno de los argumentos presentados por el apoderado de la querellada JAKELYN SUÁREZ SIERRA, tienen la suficiencia para que la autoridad minera se abstenga de conceder el amparo administrativo solicitado.

Ciertamente, no es de recibo afirmar, tal y como lo hizo la parte querellada, que se encontraba *"caducada"* la solicitud de amparo administrativo toda vez que la misma se configura en seis meses, y en el presente caso han transcurrido 30 años que la querellada viene adelantando labores.

Lo anterior porque la prescripción establecida en el artículo 316 de la Ley 685 del 2001, se cuenta desde *"la consumación de los actos o hechos perturbatorios"*, y en tratándose de hechos continuados que se prorrogan en el tiempo, la prescripción no se cuenta desde la fecha de inicio de la perturbación sino desde su fecha final, la cual, al mantenerse en el tiempo como se demostró técnicamente, permite concluir que la solicitud de amparo no se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, la autoridad minera se permite señalar que hasta tanto no exista un acto administrativo ejecutoriado y en firme que declare la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, el mismo se encuentra vigente y en tal virtud sus titulares se encuentran legitimados para interponer el amparo administrativo.

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería se permite reiterar que cualquier clase de labor minera no autorizada por el titular minero, constituye una perturbación que lesiona sus derechos y lo faculta para solicitar el amparo administrativo. En el presente caso, se evidenció técnicamente la existencia de una bocamina, un malacate, y labores recientes bajo tierra dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, y frente a estas, el querellado únicamente podría defenderse mostrando un título minero vigente e inscrito. Los razonamientos referidos a la condición de vulnerabilidad de la bocamina o su ubicación en una vía terciaria, en nada impide la procedencia del amparo administrativo solicitado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación: **Norte: 1.062.059; Este: 1.028.000; Cota: 2.873**

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Suesca-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicados ANM N° 20221002160582 del 19 de noviembre de 2022 y N° 20221002178122 del 05 de diciembre de 2022, por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en contra de las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, JAKELYN SUÁREZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ, JAKELYN SUÁREZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92, en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 058-92"

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	Este	Norte	Cota
BOCAMINA SANTA ISABEL	1.028.000	1.062.059	2.873

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al señor Alcalde Municipal de Suesca-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en las coordenadas relacionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 4 del 1 de marzo del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 058-92; y a las señoras ISABEL SIERRA DE SUÁREZ y JAKELYN SUÁREZ SIERRA; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000193

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Mediante la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE TORRES, GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, ALFONSO QUIROGA, JAVIER SÁNCHEZ, LEONOR QUIROGA Y RUTILIO GÓMEZ, acto administrativo notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los principales argumentos planteados por el señor el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, son los siguientes:

“Si bien es cierto que la ANM a través del Auto No. 000941 12 de mayo de 2021 requirió a los titulares mineros para que informaran de la presunta explotación minera en el área, también es cierto que este acto no fue notificado en debida forma (...) las mismas deben emitirse a través de resoluciones para que sean notificadas y en todo caso se deben conceder 30 días para subsanar, de otra manera se estaría vulnerando el debido proceso.”

“la ANM debe tener en cuenta que desde el 2009 se suspendió la actividad minera por parte de los titulares a la espera del levantamiento de la suspensión provisional que realizó la CAR en el área objeto de la concesión 1131T (...) Pese a lo anterior, la ANM en la resolución 528 señala como causal de caducidad para el contrato minero 1131T el descrito en el literal i) que se refiere a “el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, aparentemente configurado por la omisión en la presentación del informe acerca de la explotación en el área del contrato.”

“i) no se ha presentado un incumplimiento en la presentación de informe, y aun cuando no se hubiese presentado, el mismo artículo establece que debe ser reiterado el incumplimiento, pero como se puede observar solo hay un requerimiento, así que no se puede hablar de un incumplimiento REITERADO, por lo que no se configura la causal de caducidad.”

“en relación con la obligación que se deriva de presentar un informe, de su incumplimiento no se puede imponer una caducidad, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado al señalar que del incumplimiento de presentar informes se deriva la sanción con multa.”

“el legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición (Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.”

“En relación con el pago de las visitas de fiscalización, dichos pagos se allegaron como muestra del cumplimiento contractual y en todo caso se adjunta el concepto técnico que señala un saldo a favor que aprovechando la presente comunicación reiteramos sea devuelto al suscrito. El saldo es a favor de los titulares es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6749.229,28) el cual puede cruzarse con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera..”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Es importante comenzar por definir el motivo por el que la resolución recurrida a través del recurso de reposición radicado ante esta autoridad minera, declaró la caducidad del título No. 1131T. El literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece claramente que “el incumplimiento grave y reiterado de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" y resulta importante porque deja en claro que el titular de un contrato de concesión debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión o las que se deriven de él.

Adicionalmente, agrega el ingrediente normativo de que este incumplimiento debe ser grave y reiterado. Para entenderlo mejor, debemos relacionar el incumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021:

"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Resulta que el requerimiento que se hizo a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, fue reiterado, por ende, se les requirió a través del Autos GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021. A este punto, hemos logrado justificar el reiterado incumplimiento.

El acto administrativo anteriormente mencionado, otorgo unos términos suficientes para que el titular procediera a *"subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldar con las pruebas correspondientes"*, situación que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se encuentra dentro del expediente digital del Título Minero No. 1131T.

Es de aclarar que el requerimiento consistió en informar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-, porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental. Para atenderlo, la Agencia otorgó el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es bastante claro al establecer que la Autoridad Minera puede declarar la caducidad de un contrato en los casos a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de trámite en el que se especifique la causal o causales que dan lugar a declararla. A renglón seguido se puede leer cómo en esa misma providencia se le fijará un término que no puede ser mayor de treinta (30) días para que subsane las fallas o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto".

Dicho esto, por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, se les otorgó a los titulares del Contrato de Concesión 15 días para poder ejercer sus derechos. Este término está dentro de los 30 días que podría llegar a otorgar la Agencia. Estos 30 días a los cuales se refiere la norma, no es un término obligatorio tampoco, sino que es más bien un límite del cual la entidad pondera. En ese sentido, se impone una carga a los titulares de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en un término que considera la entidad que es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

El legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.

Posteriormente, la sanción consistente en la caducidad es una sanción completamente legal. Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal i, y no establece ningún requisito previo a ello, salvo lo enunciado anteriormente en el artículo 288 de la misma norma.

Respecto del requerimiento hecho desde el 12 de mayo de 2021 a través del Auto GSC-ZC No. 000941, el titular no dio cumplimiento sino hasta el 10 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221002151052, el cual acompaña el recurso de reposición presentado bajo esa misma identificación. Esto nos da cuenta de todo el tiempo que le tomó a los titulares, dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-CZ
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000076

(23 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ suscribieron Contrato de Concesión No. FFO-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 645 hectáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios de TAUSA, COGUA, PACHO y ZIPAQUIRÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM 852 del 29 de octubre del 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 25 % de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° FFO-131, en virtud del artículo 22 de la Ley 685 del 2001, que hace la Sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT N° 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ. A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de este acto administrativo los titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131 son: la SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con el 75% y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con el 12.5% Y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con el 12.5%.

Mediante Auto No. GET-191 del 17 de octubre de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón.

Por medio de Resolución No. 143 del 13 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, e inscrita el 20 de enero de 2014 en el Registro Minero Nacional, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FFO-131, así:

*(...) Exploración: 1 año, del 22 de Junio 2007 al 21 de junio de 2008
Construcción y montaje: 2 años y 6 meses, del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010
Explotación: del 22 de diciembre de 2010 al 22 de junio de 2035 (...)*

Mediante la Resolución No. 000067 del 16 de enero del 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2015, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar perfeccionada la cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FFO-131, en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, que hace la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del radicado No. 20201000604522 del 27 de julio de 2020, la sociedad cotitular a través de su representante legal, allegó el estado de trámite adelantado para la obtención del Instrumento Ambiental dentro del Contrato de Concesión No. FFO-131.

Mediante el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000910 del 22 de noviembre de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2007.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFO-131, se identificó que mediante Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero semestral del año 2007, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000910 del 22 de noviembre de 2022, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto No. GSC-ZC-002239 del 29 de diciembre de 2021, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2007, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación, por lo tanto, la multa a imponer es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, multa equivalente a Un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FFO-131, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, para que alleguen a esta dependencia el Formato Básico Minero semestral del año 2007.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000110

DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día El 22 de marzo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. HAR-092 con los señores WALDIN JESUS RIVADENEIRA y ORLANDO MARTINEZ ORTIZ, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 20,6250 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 01 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM – 308 del 28 de septiembre de 2009, ejecutoriada el 06 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2009, se resolvió aceptar la renuncia del contrato del cotitular WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, indicando que el único titular a partir de la ejecutoria de la providencia sería el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ.

Mediante Otrosí No. 1 del 3 de agosto de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril del año 2010, se modificó el área del contrato de concesión No. HAR-092 quedando un área de 17 hectáreas y 182 metros cuadrados.

Mediante Auto GET No. 000030 del 05 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico No. 024 del 17 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de trabajos y Obras-PTO.

Mediante Resolución No. 000255 del 04 de abril del año 2019, ejecutoriada el 08 de julio de 2019 y resolvió: Decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145500199602 del 19 de mayo del 2014 por el señor ORLANDO MARTÍNEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.586, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092 a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES, TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S. (CONTRIMAQ S.A.S) identificada con NIT 900.460.186-9.

El contrato de concesión No. HAR-092, NO cuenta con viabilidad ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC 001547 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, allegue la renovación*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la póliza minero ambiental dado que el título se encuentra desamparado desde el 26 de julio del 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Con concepto técnico GSC ZC N° 00875 del 19 de octubre del 2022, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 *REQUERIR al titular minero a fin de que presente la Póliza Minero Ambiental, las características de la Póliza Minero Ambiental que debe constituir corresponde a la etapa de explotación y un monto asegurado de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$250.000M/Cte.), la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente, la cual se debe presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.*

(...)

3.2 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que el titular no ha cumplido a las siguientes obligaciones:*

- El requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001547 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental dado que el título se encuentra desamparado desde el 26 de julio del 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

(...)

Mediante Auto GSC-ZC 001515 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, se dispuso:

“Requerir al titular minero del Contrato de Concesión No. HAR-092, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue La Póliza Minero Ambiental, las características de la Póliza Minero Ambiental que debe constituir corresponde a la etapa de explotación y un monto asegurado de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$250.000M/Cte.), la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente, la cual se debe presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAR-092, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HAR-092, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001547 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 164 del 27 de septiembre de 2021,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“la renovación de la póliza minero ambiental dado que el título se encuentra desamparado desde el 26 de julio del 2021.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 164 del 27 de septiembre del 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de octubre de 2021, sin que a la fecha y después de haber transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001515 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“La Póliza Minero Ambiental, las características de la Póliza Minero Ambiental que debe constituir corresponde a la etapa de explotación y un monto asegurado de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$250.000M/Cte.), la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente, la cual se debe presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA”.*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 211 del 14 de diciembre del 2022 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de enero de 2023, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HAR-092.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HAR-092 para que constituya la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HAR- 092**, otorgado al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ identificado con cedula No 11298586, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HAR-092**, suscrito con el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ identificado con cedula No 11298586, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HAR-092 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ identificado con cedula No 11298586, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **HAR-092**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Nariño en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión HAR-092 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ identificado con cedula No 11298586, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAR-092, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

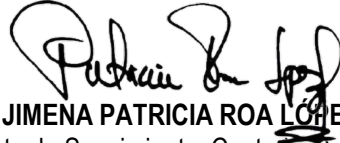
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*